

LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL

Señora
Juez Promiscuo Municipal
Simijaca—Cundinamarca
E.S.D

Ref. Exp. 2022 -00166
Declarativo de José de Jesús Rincón Espejo y otros
Contra Rosa María Espejo de Rincón y otros
Asunto: Impugnación a providencia que rechaza demanda.

Soy apoderado de la parte Actora y en tal condición comparezco para solicitarle comedidamente se sirva reponer para revocar su providencia que rechazó la demanda, y en su lugar dictar la que admita y de curso a sus pretensiones.

Sustento mi inconformidad y la solicitud revocatoria en las siguientes razones:

- 1) La señora Juez orientó su providencia a la legalidad de los contratos, mas no en la ilegalidad de los negocios jurídicos. En efecto, su tesis contractual gira alrededor de los contratos legalmente celebrados y perfeccionados entre las partes, conforme al 1602 del Código Civil.

Así las cosas, la parte motiva y la decisión concuerdan perfectamente, pero la señora Juez, se abstuvo de pronunciarse respecto a lo ordenado por el artículo 1742 de la obra citada. Mandato posterior y relativo a un asunto especial el de las nulidades sustantivas. **(Ley 57 de 1887, art. 5°)**. Consecuencialmente, su providencia está en contravía con las normas citadas y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dice: **"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA"** -Legitimación en la causa. Igualmente en relación con la declaración de la nulidad absoluta y relativa, si bien ambas requieren la Intervención de una autoridad con funciones Jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el campo de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Publico, de cualquier persona con interés en ello o de oficio **(art.1742 Código Civil.)** puede -incluso debe- declarar la nulidad cuando, según ha dicho la Corte Suprema de Justicia sea manifiesta en el acto o contrato, que da cuenta del defecto que se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, o quienes tienen la condición de causahabientes...

“En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa y, objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento...” **(Sentencia C-345 del 2017)**

- 2) La señora Juez desestimo el indicio de certeza de los hechos plasmados en la demanda por los demandantes. **(Art.241 C.G.P)**. Los hechos planteados

en la demanda fueron suministrados por los poderdantes al suscrito quien en igual forma los presento ante el Juzgado.

Cada uno de los poderes constituye una declaración, que aunados corresponde a varias, las cuales por su cantidad, calidad y seriedad deben ser tenidas en cuenta, ya que lo que se manifiesta en el poder es bajo juramento, al tenor de la ley procesal.

Esas declaraciones dan cuenta de la violación de la ley 1712 de 1989, y de los artículos 1740 al 1742 del Código Civil. y en general los vicios legales anunciados en los fundamentos facticos enumerados del 1 al 10 de la demanda, que constituyen un fraude procesal enormísimo.

RECURSO DE APELACIÓN

Para el evento de no ser revocada la providencia atacada, interpongo el recurso de apelación a efecto que el Superior revoque la decisión impugnada. Desde ya, para los efectos procesales pertinentes sustento el recurso de alzada, de la siguiente manera:

- 1) Preliminarmente invoco como fundamentos principales los argumentos presentados para sustentar el recurso de reposición.
- 2) Se violó el artículo 1443 del Código Civil, y la señora Juez no se percató de ello, toda vez que la norma en cita solo permite la donación de una parte de sus bienes. Circunstancia prevista en el numeral 3 del acápite denominado **“CAUSALES DE LA PRESENTE NULIDAD ABSOLUTA.”**.
- 3) La legitimacion en la causa por activa les deviene a los demandantes no por ser causahabientes de la donante, como lo quiere hacer aparecer la señora juez. Su legitimacion en la causa la obtienen en su condición de terceros por mandato del (**artículo 1742 Civil**), cuando dice: **“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...”**
- 4) Se subraya y se resalta " aun sin petición de parte”

Respetuosamente,



LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA
C.C No. 17.129.468 De Bogotá.
T.P No. 6890 C.S.J.
Email: luar4501@gmail.com